

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes la autorizacion para procesar á don Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos de autoridad, y del cual resulta:

Que Ramon Fresneda, vecino de Villanueva de la Fuente, denunció ante el Juzgado que el Alcalde don Ramon Moreno le impuso el 18 de junio de 1865 una multa de 40 rs. sin las formalidades debidas, por atribuirle el hecho de haber entrado con el ganado que custodiaba en la propiedad de Antonio Rodriguez, que fué quien denunció el acto al Alcalde:

Que admitida la denuncia y oido el Promotor fiscal, se acordó entre otras diligencias recibir declaracion al Alcalde, el cual dijo que era cierto habia impuesto gubernativamente á Fresneda la multa de 40 rs. porque causó daño con mas de 500 cabezas de ganado en la propiedad de Rodriguez, y además hizo que el dañador pagase 12 rs. por indemnizacion y 8 por derechos del perito que tasó los perjuicios, manifestando el Alcalde que habia obrado así porque le denunciaron á Fresneda como dueño del ganado, y él mismo confesó ser autor del daño, sin contradecir aquella circunstancia:

Que Antonio Rodriguez en su declaracion espuso que al encontrar en su propiedad á Fresneda le preguntó de quién era la ganadería, contestándole este que suya, por lo que al regresar al pueblo denunció el hecho ante el Alcalde:

Que el Promotor fiscal, en presencia de lo actuado, propuso el sobreseimiento, porque el Alcalde procedió con arreglo á las facultades gubernativas que la ley le concede; pero habiendo el denunciador presentado nuevo escrito en que pedia la práctica de ciertas diligencias, el Juez, antes de resolver en el negocio, acordó que continuaran las actuaciones:

Que su resultado vino á demostrar que

Ramon Fresneda no era dueño, sino mayoral del ganado que causó el daño, segun se probó con posterioridad á la imposicion de la multa; por lo que el Promotor fiscal, rectificando su anterior dictámen, opinó que podia pedirse la autorizacion para procesar al Alcalde por si cometió abuso de autoridad:

Que el Juez así lo estimó, y solicitó aquel requisito; pero el Gobernador le negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde impuso la multa á Fresneda porque la denuncia se le presentó contra este en concepto de dueño del ganado, cuya circunstancia no negó en el acto de la denuncia, y confirmó Antonio Rodriguez:

Visto el art. 488 del Código penal, segun el cual por el hecho de entrar en heredad ajena 20 ó mas cabezas de ganado se impondrá al dueño de estas una multa determinada:

Considerando que segun resultado de este expediente, al imponer el Alcalde la multa á Ramon Fresneda aparecia este como dueño de los ganados, y con tal carácter fué denunciado por Antonio Gutierrez, sin que el interesado lo contradijese:

Consi derando que en tal concepto el espresado Alcalde no cometió abuso y se atemperó á la dispuesto en el art. 488 del Código ya citado:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Liria la autorizacion para procesar á don Pascual Navarro, Alcalde de Ulocan, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el espresado Alcalde, en vista del mal estado en que por efecto de las aguas habia quedado el camino que conduce al inmediato pueblo de Marines, determinó que se procediese á dejarle transitable limpiando y allanando los obstaculos que en él habia:

Que al efecto mandó á algunos vecinos jornaleros que cumpliesen su orden y viendo que en la finca de Manuel Bernad habia un ribazo contiguo al camino,

que amenazaba ruina y ofrecia peligro á los transeuntes, el Alcalde ordenó que se derribase, lo cual se ejecutó seguidamente:

Que á la sazón se presentó en aquel sitio un hermano de Bernad diciendo al Alcalde que no debia haber derribado el ribazo; mas el Alcalde le hizo ver que la medida adoptada tenia por objeto evitar un peligro, y además entraba en el círculo de sus atribuciones:

Que posteriormente el citado Bernad denunció ante el Juzgado el hecho referido como atentatorio á su propiedad, y admitida la denuncia se practicaron diligencias, entre las que aparecen las declaraciones de los jornaleros y testigos que presenciaron la recomposicion del camino, afirmando que era de absoluta necesidad y que el ribazo amenazaba ruina:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al Alcalde, sin espresar debidamente los motivos de su proveido; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo al núm. 3.º, artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, es atribucion de estos el cuidado y recomposicion de los caminos y veredas vecinales.

Visto dicho artículo, así como los 73 y 74, números 2.º y 5.º de la misma ley, que facultan á los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural.

Considerando que atendido el estado del camino de que se trataba y la necesidad urgente de su reparacion, el Alcalde Ulocan estuvo dentro de sus atribuciones y no se escedió de ellas adoptando las medidas que se llevaron á efecto, inclusa la demolicion del ribazo, puesto que, segun todos han declarado, estaba próximo á hundirse:

Considerando que la forma en que el Juzgado ha solicitado la autorizacion contribuye á confirmar la irresponsabilidad del Alcalde, porque no se cita en el proveido del Juez disposicion legal alguna que se haya infringido, ni artículo del Código penal aplicable al caso;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instruccion primaria, formado con arreglo á la disposicion sesta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

De la direccion y gobierno de la instruccion primaria.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Gefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instruccion primaria, y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza, bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y pondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las Escuelas de determinada categoría, segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujecion á la ley, y consultando siempre el mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Seccion será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demas Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta, en la primera sesion del mes de enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los Vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de Secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la Instruccion primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha

de ejercer el cargo de Comisario Régio de las escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con lo censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demas y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

2.º La distribucion de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.

3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instruccion pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se espresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el artículo 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta; se leerá

la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que espongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la Seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobren, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demas se aplazará el acuerdo para la sesion próxima, á que se citará espresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la Seccion, Comision ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercer dia.

El voto particular en las Secciones se estenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comision ó Ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se estenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiator de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal Ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere con-

veniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán los mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de intruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 6º de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas; y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el artículo 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofía y Letras ó Ciencias mayores de 25 años.

2.º Directores de escuelas normales concinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de Instruccion primaria y Secretarios de las Juntas de Instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo ó ocho en el Magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demas disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demas, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor

de la instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspección y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comisión compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comisión, que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instrucción primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y espedición de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito, ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ó otro Sacerdote, con espresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los Maestros y Auxiliares, con espresion de sus circunstancias, segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organización del servicio de la instrucción primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situación de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ó otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seculares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creación de las que faltaren; instruyendo un espediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instrucción pública en los ocho primeros días de enero, abril, julio y octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instrucción adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Quando los Maestros ó Maestras de Instrucción primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instrucción, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza convinieren hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros días de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instrucción primaria, con espresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la espresada relacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instrucción pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto; si se han hecho con la posible economía, y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipalidad, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, espedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los espedientes para proveer las escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una Comisión de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de enero y julio, hará el examen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la Comisión y el de la Junta, si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instrucción pública, dentro de los quince primeros días despues de los ejercicios de opo-

sicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á petición de los interesados, ó por propia iniciativa, creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán espediente, en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una Comisión especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la Comisión, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los espedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes espresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de febrero y julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia, y proponiendo los que consideren eficaces y esten en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una esposicion pública que estará abierta desde el 25 de diciembre hasta fin de enero, con los trabajos de los alumnos de las escuelas, que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instrucción primaria que presentasen los Maestros ó otras personas. En vista del resultado de la esposicion, la Junta elevará á la Direccion general de Instrucción pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instrucción pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instrucción primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuera aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las Comisiones ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes si fuesen empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas para pedirles esplicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y esposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los

demás departamentos podrán estar en el edificio de la escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos escribientes y un portero conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el día sirven en las Juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas, los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ó otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPITULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el artículo 36 de este reglamento, una Sección ó Comisión de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de escitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ó ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de precario vecindario podrán crearse Subcomisiones, compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en los barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que espresa la ley y con el de la inspección y vigilancia ordinaria de las escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.

Estado de las aprobaciones de remates de los aprovechamientos de leñas, pastos y demás productos de los montes, y adjudicaciones por su tasacion pericial, para usos vecinales, acordadas durante el primer semestre del año de 1868.

Fechas.	Pueblos.	Cosas subastadas ó adjudicadas y sitio donde radican.	Nombres de los rematantes ó adjudicatarios.	Cantidades producidas en Escudos. Mils.	Tasaciones en Escudos. Mils.
Enero.. 2	Robledo de Chavela.	Leñas del prado Ontiveros.	D. Remigio Carrion y Sanchez.	50	30
2	Idem	Roza de leñas del primer trazon del monte Agudillo.	Pedro Caro y Garcia.	15	10
2	Idem	Idem id. del segundo trazon id. id.	Remigio Carrion y Sanchez.	9	9
2	Idem	Idem id. del tercer trazon id. id.	Ildefonso Martinez y Lopez.	50	50
2	Idem	Idem id. del cuarto trazon id. id.	Sebastian Clemente y Camargo.	50	50
2	Idem	Idem id. del quinto trazon id. id.	Francisco Bernaldo de Quirós y Sevilla.	40	40
2	Idem	Idem id. del sexto trazon id. id.	Ventura Ramos y Bernaldo de Quirós	8	8
3	Pinilla del Valle.	Leñas para los hogares de los vecinos.	Adjudicado á los vecinos.	Gratis.	»
7	Fuencarral.	Pastos de invierno, trazon Mediodia, dehesa Valdelatas.	D. Federico Nuñez de las Heras.	200	200
8	Buitrago.	Idem años dehesa Carramaría.	Bernardino Rivera.	170	170
9	Zarzalejo.	Pastos de la dehesa Navalquejigo, trazon de abajo.	Adjudicados á los ganados de los vecinos.	60	60
13	Gascones.	Roza de leñas de la dehesa Roblazgo.	Idem	»	»
22	Barajas.	Pastos de invierno de la dehesa boyal.	D. Juan Antonio Julian.	500	500
25	Brea.	Roza de leñas, primer trazon robledal, los Navajos.	Ventura Gonzalez.	500	500
27	Rascafria.	Leñas, quinto trazon, segundo lote, las Granjeras.	Julian Sanz.	854	500
27	Idem	Idem sexto trazon. Primer lote: los Postueros.	Antonio Arroyo.	1200	
		Segundo lote: el Arenero.	Juan Lopez.	321	1700
		Tercer lote: tras de las eras.	Valentin Garcia.	311	
29	Vicálvaro.	Pastos de 1867 á 1868 de los prados Largo, Raso y egido de la Torre.	Valentin Rao.	100	100
31	Robledo de Chavela.	Pinos y leñas sollamadas del pinar de Peña Ocaña.	Ildefonso Martinez y Lopez.	1000	1000
31	San Martin de Valdeiglesias.	Leñas dehesa Valdeyrno, sitios Valcaliente, Cuenda de la Vizcaina, etc.	Tiburcio Martinez Yuste.	720	720
Febrero 4	Idem	Corta de 1000 pinos de la dehesa las Cabrerías.	Guillermo Rodriguez de Arce.	754	754
4	San Sebastian de los Reyes.	Pastos de invierno de las eras de emparvar.	Lorenzo Estéban.	119,080	119,080
7	Navas del Rey.	Corta de 500 pinos Pinarejo y Vallefrías.	Segundo Dominguez Sanchez.	281,500	281,500
10	La Hiruela.	Pastos gratuitos dehesa boyal, ganado de labor.	A los vecinos.	»	»
11	Pelayos.	100 pinos de la Enfermería.	D. Vicente Medina y Aguilera.	187,400	174,400
13	Arroyomolinos.	Roza retama prado dehesa boyal.	Vicente Hernandez.	198	198
14	Guadalix.	1200 fresnos y encinas de la dehesa boyal.	Raimundo Revilla.	183	183
Marzo.. 6	Cenicientos.	1000 pinos en el monte Mancho.	Luis Diaz.	561	470,700
10	Valdetorres.	Pastos de primavera y verano soto de la villa, ganado de labranza.	Adjudicado á los vecinos por.	174	174
28	Puebla de la Mujer Muerta.	Pastos ganado de labor de la dehesa boyal.	Idem	Gratis.	»
Abril... 14	Collado Mehiano.	Pastos de la dehesa boyal y Siete Praderas de la dehesa del Valle.	Idem	Idem	»
14	Cercedilla.	12 pinos para reparacion de puentes.	Idem	»	»
24	Robregordo.	Pastos de primavera del prado de la Hoya.	D. Félix Sanz.	4	4
22	Cercedilla.	Reintegro de pinos distraídos.	Hermenegildo Gonzalez.	0,600	»
22	Idem	Idem	Victoriano Rubio.	3	»
22	Idem	Idem	Gil Morales.	1,800	»
22	Idem	Idem	Antonio Berrocal.	6,300	»
30	Sevilla la Nueva.	Pastos de primavera ganado de labor, dehesa boyal.	Adjudicados á los vecinos.	Gratis.	»
30	Quijorna.	Idem id. dehesa boyal y alamedas Perales de Milla.	Idem	Idem	»
Mayo... 4	Brunete.	Idem id. dehesa boyal.	Idem	Idem	»
6	Valdeolmos.	Idem	Idem	Idem	»
6	Somosierra.	Pastos de verano de la dehesa Majafrades.	D. Juan Manuel Hernanz.	150	150
6	Fuentidueña de Tajo.	Pastos de primavera del monte de propios.	Adjudicado á los vecinos.	Gratis.	»
7	Brea.	Idem	Idem	Idem	»
7	Corpa.	Idem id. monte Toconal y dehesa Cobartero.	Idem	Idem	»
7	Lozoza.	Idem id. dehesa boyal soto Garganta.	Idem	Idem	»
7	Pozuelo del Rey.	Idem id. monte Coto.	Idem	Idem	»
19	Santos de la Humosa.	Idem id. monte Encinar.	Idem	Idem	»
19	Fresnedillas.	9 pinos derribados por el viento, dehesa del comun.	D. Francisco Manzano.	10,800	10,800
Junio... 2	Sevilla la Nueva.	Aulagas, jaras y tomillos de la dehesa boyal.	Adjudicado á los vecinos.	Gratis.	»
2	Villalvilla.	Pastos del monte Robledal.	Idem	Idem	»

Madrid 30 de junio de 1868.—El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad, ha acordado abrir nueva licitacion para el arriendo en el año económico actual de los derechos y exclusiva del ramo de vino, y de los derechos con venta libre de los demás ramos sujetos al impuesto de consumos, sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 666 escudos y 100 milésimas, y para los restantes la de 697 escudos y 400 milésimas, que son las dos terceras partes del tipo que tenían señalado por base. Para sus

remates están señalados los dias 12 y 19 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto.

Daganzo de Arriba 6 de julio de 1868.—Dámaso Godin.

Alcaldia constitucional de Valdelaguna.

Por disposicion superior de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa vuelve á subastar los ramos sujetos á la contribucion de consumos de la misma para el año próximo económico de 1868 á 1869; y para sus dos remates se señalan los dias 12 y 19 del actual, y hora de diez á doce de sus mañanas, en la sala capitular.

Valdelaguna 5 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.

Alcaldia constitucional de Torres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados de los artículos de consumos de esta villa, con la venta á la exclusiva, se ha señalado como tercero y último remate el domingo 12 del corriente, á las once de su mañana, bajo el tipo de las dos terceras partes de su encabezamiento y recargos, conforme se previene en el art. 214 de la instruccion.

Torres 6 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco del Amo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAMPO-HERMOSO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por tercera vez al pago de los dividendos pasivos que adenda á esta sociedad el poseedor de las cuatro acciones números 2, 20, 21 y 40, por los dividendos 83, 84 y 85, para que en el término de quince dias se sirva efectuarlo en la tesoreria de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Secretario.—31.

Editor D Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.